**EL INSFRASCRITO SECRETARIO ADJUNTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA CERTIFICA**: Que en la **SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 23/2017** del Consejo,de fecha **12 DE JULIO DE 2017,** se encuentra el acuerdo que literalmente dice:

**PUNTO CINCO: COMISION DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS.**

1. **CASO DEL DOCTOR RAFAEL XXXXX:** Se somete a conocimiento del Consejo, el caso en **revisión** del **Doctor Rafael XXXXX**, inscrito ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, a quien la Junta en mención mediante resolución pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día once de julio del año dos mil dieciséis, le impuso una sanción de multa de quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, por la comisión de la infracción prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco numeral uno del Código de Salud. **ANTECEDENTES:** Este caso dio inicio por oficio número cuatro mil cuatrocientos diez, recibido en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, el día nueve de octubre del año dos mil catorce, mediante el cual el Licenciado Carlos XXXXX, Juez Especializado de Sentencia, solicitó que se investigara la emisión de dos constancias médicas extendidas los días dos y seis de octubre del año dos mil catorce, por el Doctor Rafael XXXXX, quien indicó en las mismas que el Licenciado Balmore XXXXX, padecía “dengue clásico” y “dengue grave”, motivo por el cual el profesional no se hizo presente a una Vista Pública que se encontraba señalada para el día tres de octubre del dos mil catorce, asimismo, expresó que la no asistencia a la vista pública, podría tratarse de una estrategia del licenciado Balmore XXXXX. Junto con el oficio se recibió: copia simple de las constancias médicas emitidas en las fechas dos y seis de octubre de dos mil catorce. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica ordenó que se realizaran las primeras indagaciones del caso. Por resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, la Junta comisionó al doctor Milton XXXXX para entrevistar al doctor Rafael XXXXX, y para que realizara la incautación del expediente clínico del licenciado Balmore XXXXX. En fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, se notificó la resolución anterior al doctor XXXXX, levantándose en esa misma fecha un acta de inspección por los hechos investigados, haciendo del conocimiento del doctor XXXXX el motivo de la inspección. **INICIO Y TRAMITACIÓN DEL INFORMATIVO**: Por resolución de las once horas con quince minutos del día diecisiete de abril del año dos mil quince, se instruyó el informativo de ley al doctor Rafael XXXXX, y le fueron conferidos tres días de audiencia a dicho profesional para expresar su derecho de defensa, siendo notificada la resolución el día **veintinueve de julio** y a la Fiscalía General de la República en fecha ocho de agosto, ambas fechas del año dos mil quince. El diez de agosto del año dos mil quince, se recibió escrito del doctor Rafael XXXXX, en carácter personal, exponiendo argumentaciones en su defensa y evacuando en sentido negativo la audiencia conferida, además, presentó declaración jurada del licenciado Balmore XXXXX, y ofertó como prueba testimonial la declaración del mismo. Por resolución de las nueve horas con cincuenta minutos de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, la Junta de Vigilancia admitió el escrito presentado por el doctor XXXXX, se tuvo por evacuada la audiencia conferida teniéndose por expresados los argumentos vertidos, asimismo, se rectificó la parte inicial de la resolución pronunciada a las once horas con quince minutos del día diecisiete de abril del año dos mil quince, determinando que la infracción atribuida al profesional es menos grave, y no grave como se había relacionado anteriormente, también se le realizó al doctor XXXXX la prevención que en el plazo de dos días aclarara conceptos vertidos en la declaración jurada que había sido presentada, finalmente se abrió a pruebas el proceso por el término de ocho días; resolución fue notificada en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince. El dieciocho de noviembre del año dos mil quince, el doctor Rafael XXXXX presentó escrito por medio del cual ofertó prueba documental consistente en la declaración jurada de Balmore XXXXX, y como prueba testimonial, la deposición de Balmore XXXXX y su declaración de parte, solicitando que se señalara día y hora para realizar la toma de declaraciones. A las catorce horas con treinta minutos del día ocho de enero del año dos mil dieciséis, por resolución de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, se admitió el escrito presentado, se realizó una prevención al doctor XXXXX respecto a la declaración jurada que presentó, otorgándosele tres días para evacuar dicha prevención; se admitió la prueba testimonial ofertada, también se le realizó prevención por no haber establecido el lugar para citar al testigo Balmore XXX. Dicha resolución se notificó en fecha catorce de enero de dos mil dieciséis. El doctor XXXXX presentó escrito, en fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, mediante el cual evacuó las prevenciones realizadas, y presentó una nueva declaración jurada del licenciado Balmore XXXXX. Por resolución de las trece horas con treinta minutos del día veintidós de enero del dos mil dieciséis, se levantó acta de la declaración rendida por el doctor XXXXX. Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el escrito presentado por el doctor Rafael XXX, agregándose al proceso la declaración jurada de Balmore XXXXX, y el acta de la declaración rendida por el doctor Rafael XXXXX, finalmente por acta de las catorce horas del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, se citó al testigo XXXXX para rendir su declaración, señalándose día y hora para llevar a cabo la diligencia. Resolución que fue notificada el día veintitrés de febrero del dos mil dieciséis. En fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se presentó el licenciado Balmore XXXXX a rendir su declaración. Mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se agregó el acta levantada a las catorce horas del día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, se dio por finalizado el término de prueba y se remitió el caso a conocimiento de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica; resolución que se notificó en fecha veinte de abril del dos mil dieciséis. Por resolución del día once de julio del año dos mil dieciséis, la Junta de Vigilancia acordó sancionar con multa de quinientos dólares al doctor XXXXX, por haber cometido la infracción contemplada en el artículo doscientos ochenta y cinco numeral uno del Código de Salud; por considerar que no existía ninguna prueba que diera fe de la enfermedad del señor Balmore XXXXX, reconociendo que eran su firma y sello los que calzaban en las incapacidades extendidas en fechas dos y seis de octubre del año dos mil catorce; notificándose dicha resolución en fecha veinte de julio del dos mil dieciséis. En fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, por medio de resolución de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, se remitió al Consejo el caso en revisión, resolución que fue notificada el día dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis. **INICIO Y TRAMITACIÓN DEL INFORMATIVO EN SEGUNDA INSTANCIA.** En sesión ordinaria número cuarenta y uno/dos mil dieciséis, se acordó dar por recibido el oficio número I-547/2016, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis remitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, mediante el cual se remite el proceso administrativo sancionatorio contra el Doctor Rafael XXXXX por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 285 numeral 1) del Código de Salud, en el cual se acuerda: 1)tener por recibido el expediente administrativo sancionatorio instruido en contra del doctor Rafael XXXXX, inscrito en la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica bajo el número ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (11,325), 2) Dar trámite correspondiente de revisión del referido proceso y se confirieron tres días de audiencia al doctor Rafael XXXXX, para que manifestara por escrito lo pertinente a la resolución final pronunciada por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica en fecha once de julio del año dos mil dieciséis; resolución que fue notificada el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió escrito por parte del doctor Rafael XXXXX, mediante el cual evacuó la audiencia conferida. Finalmente, por resolución de las ocho horas y cuarenta y siete minutos del día catorce de junio del año dos mil diecisiete, se admitió el escrito presentado por el doctor Rafael XXXXX, y fueron remitidas a conocimiento del pleno del Consejo, las presentes diligencias en revisión para que dictara la sentencia correspondiente al caso; dicha resolución fue notificada el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete. Vistas y analizadas que han sido las diligencias respectivas, este Consejo hace las siguientes **CONSIDERACIONES: I)** Se advierte que en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, se recibió el aviso de parte del licenciado Carlos XXXXX, Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, respecto a dos incapacidades extendidas por el doctor Rafael XXX, a favor del licenciado Balmore XXXXX, la primera en fecha dos de octubre y la segunda en fecha seis de octubre del año dos mil catorce, siendo hasta el día diecisiete de abril del año dos mil quince, que se instruyó el informativo de ley al doctor Rafael XXX, notificándosele la resolución al profesional el día **veintinueve de julio del año dos mil quince**; por lo tanto, este Consejo procede a analizar la posibilidad de la existencia de la figura de la prescripción en el presente proceso, por lo que se hacen las siguientes valoraciones: **II)** Respecto a la figura de la prescripción de la acción, se hace necesario realizar una breve explicación de dicha institución, para ello es menester hacer alusión al tema de la aplicación de los principios del Derecho Penal en el Derecho Administrativo Sancionador, siendo la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y el Consejo, entes dotados de potestad sancionatoria conforme a la Constitución de la Republica y el Código de Salud, es pertinente traer a colación un elemento de vital trascendencia para el ejercicio de dicha potestad, el cual es producto de nuestro ordenamiento jurídico, a saber: la aplicación de los principios de Derecho Penal en el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, el procedimiento administrativo sancionador, llamado en este caso INFORMATIVO. En ese sentido como ente dotado de potestad sancionadora, es importante establecer que tal potestad tiene sus límites para ejercerse, por consiguiente es de suma importancia la plena vigencia de la figura de la Prescripción, para garantizar con ello que el ius puniendi del estado no sea ejercido de forma ilimitada y discrecional.En la sentencia de las ocho horas del día quince de abril del año dos mil dos, en el juicio con referencia 173 – M – 2000, la Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó: “*en reiteradas ocasiones ha expuesto este Tribunal que al procedimiento sancionatorio son aplicables en tanto su naturaleza se lo permita los principios y garantías del proceso penal”.* De lo anterior podemos afirmar que los principios del derecho penal y procesal penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador; es decir entonces que este Consejo, debe observar, para evitar arbitrariedades en los procedimientos que lleve a cabo, los principios fundamentales que se observan en Derecho Penal para procesar a un individuo. **III)** Establecida la relación entre el Derecho Administrativo y el Derecho Penal y que la potestad sancionadora de la Administración Pública es parte del IUS PUNIENDI del Estado, hay que mencionar que la seguridad jurídica reconocida en nuestra carta magna exige que, tanto en Derecho Penal, como en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, se establezcan reglas en torno a la imposición de sanciones sobre la base de una conducta constitutiva de delito o infracción respectivamente, de ahí surge la institución de la prescripción. La prescripción impide que después de un cierto tiempo se pueda asignar el reproche que una norma le otorga a una determinada conducta, que se ejecute una determinada sanción impuesta o que se pueda llevar a cabo un proceso o un procedimiento en contra de un individuo. En este estado, también es importante traer a colación el concepto tomado del Diccionario enciclopédico del Autor Guillermo Cabanellas, páginas trescientos setenta y cuatro y trescientos setenta y cinco, en el que se establece un concepto que ilustra de forma sencilla el término de la Prescripción de la Acción, “…Prescripción de la Acción: Es la Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia Procesal, por haber dejado trascurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos. Constituye en verdad la prescripción extintiva, si bien algunos, al tratar de las acciones, se concretan, como se hará aquí, a señalar los plazos legales que tornan ineficaz la acción entablada luego de trascurrir un cierto lapso desde la posibilidad de efectuarlo” **IV)** Con relación a la prescripción como límite al ejercicio del Ius Puniendi estatal, ya la sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia Definitiva, de las nueve horas cuarenta y ocho minutos, del dos de julio del año dos mil catorce, en el proceso con número de referencia 169/2011, establece que: “… *ha perfilado por la jurisprudencia de la misma Sala, que trascurrido el plazo previsto en la Ley, no se puede llevar adelante la persecución publica derivada de la sospecha de que se ha cometido un hecho punible concreto, ya que dentro de los propósitos que prescribe la prescripción están a) efectivizar el derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha, éste vinculado directamente al respeto de la dignidad humana del hombre y a la garantía de la defensa en juicio b) alcanzar la seguridad jurídica y afianzar la justicia, impidiendo al Estado ejercer arbitrariamente e indefinidamente su poder de castigar, ya que no es posible permitir que se prolongue indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y c) evitar que en el trascurso del tiempo conlleve a que el castigo previsto ante un hecho punible carezca de razón alguna, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal podría haber desaparecido…”.* De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia definitiva con número de referencia 64-L-2001, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cuatro, ha señalado *“Que la existencia de la prescripción es apreciable de oficio, de ahí que corresponda a la administración: a) En el supuesto que la acción sancionatoria haya prescrito antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador, decretar la no procedencia de incoar el mismo, pues es de suponer que la autoridad administrativa en el trámite de actuaciones previas, debe tener en cuenta el plazo prescriptivo previsto por la Ley; b) En caso que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se da la prescripción de la acción disciplinaría, ante la inactividad de la administración, ésta deberá resolverse por iniciativa propia la conclusión del procedimiento y el archivo de la causa; y c) Si habiendo prescrito la acción disciplinaria es dictada una resolución definitiva y de fondo, en la futura fase de impugnación dicha deficiencia será la que deba analizarse inicialmente.* **V)** Al establecer si se aplica en el presente caso la prescripción de la acción, se evidencia que el doctor Rafael Antonio Rodríguez Artero, emitió dos incapacidades médicas, siendo extendida la última incapacidad en fecha seis de octubre del año dos mil catorce; en ese orden de ideas, por ser una infracción continuada, se determina que la última fecha de emisión de la incapacidad es la que servirá como parámetro para computar el término que la ley señala para la prescripción. En este caso hubo una interrupción del plazo de la prescripción debido a que en fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce se intimó al profesional, informándole cuál era el motivo de la inspección, comenzando a contarse desde esa fecha un nuevo plazo de prescripción, operando dicha figura a partir del día cuatro de junio del año dos mil catorce, transcurriendo **siete meses y veinticinco días** desde que se contabilizó nuevamente el plazo sin que se hiciera del conocimiento del profesional que existía un informativo de ley abierto en su contra, ya que la resolución por medio de la cual se instruyó el informativo de ley, se notificó en fecha veintinueve de julio del año dos mil quince. Por lo que tal situación se adecua a lo prescrito en el artículo treinta y cuatro de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Junta de Vigilancia de las Profesiones de Salud, el cual dispone que: *“La acción para denunciar o proceder de oficio a la investigación de los hechos que sanciona la presente Ley, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se cometieron, salvo el caso de las infracciones sancionadas por el Código Penal y las leyes especiales, cuya acción prescribe en los términos señalados en el respectivo ordenamiento”;* en ese sentido, se vuelve imposible dictar una resolución acerca del fondo del caso, ya que no se inició y notificó en el plazo de seis meses otorgados por la ley, el proceso administrativo sancionatorio en contra del profesional denunciado, por lo que este Consejo considera decretar de oficio la prescripción de la acciónen el presente caso, la cual ha sido detectada en esta instancia. **VI)** Habiendo concluido el proceso de revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo veinticinco de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, es procedente devolver el expediente original del proceso administrativo sancionatorio a la Junta; no obstante, tomando en cuenta que la documentación correspondiente a la revisión se encuentra incorporada a dicho expediente, siendo este Consejo el competente para resolverlo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos trescientos diecisiete inciso segundo y trescientos treinta y tres del Código de Salud, en relación con el artículo quinientos doce del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá ordenarse el desglose de dicha documentación, la cual será agregada al incidente tramitado ante esta instancia, y quedará el mismo en resguardo de la Unidad Jurídica de esta institución, para su respectivo archivo. Por tanto, con base en las consideraciones anteriormente expuestas, disposiciones legales previamente citadas, y de conformidad a los artículos once, doce, catorce, quince y sesenta y ocho, de la Constitución de la República, los artículos catorce literal L), doscientos setenta y ocho, doscientos ochenta y uno, doscientos noventa y doscientos noventa y seis, todos del Código de Salud, artículos veinticuatro, veintiséis y veintiocho, y treinta y cuatro de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud, el Consejo por unanimidad **ACUERDA:** **1)** Decretar de oficio **LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, en consecuencia, **2)** Declárase la extinción de la responsabilidad administrativa atribuida al doctor Rafael XXXXX, por la infracción prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco numeral uno del Código de Salud, **3)** **Desglósese** la documentación relativa a la revisión y extráigase del expediente del proceso administrativo sancionatorio que se tramitó ante la Junta en relación, **4)** **Sustitúyase** dichos pasajes por copias fotostáticas, quedando conformado el incidente de revisión por el oficio de remisión del expediente, la documentación original relativa al mismo, y todo lo acontecido en esta instancia, lo cual haría variar la numeración de los folios extraídos e incorporados al expediente del incidente, el cual quedará bajo resguardo de la Unidad Jurídica del Consejo Superior de Salud Pública, **5)** **Devuélvase** el expediente del proceso sancionatorio para su oportuno archivo, a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, juntamente con la certificación del presente acuerdo, girando el oficio correspondiente para tal efecto. Notifíquese*./MF*

Y para que sirva de legal notificación, extiendo, firmo y sello la presente **CERTIFICACIÓN** en la ciudad de San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

**LICENCIADO CÉSAR ANDRÉS SANTAMARÍA BONILLA**

**SECRETARIO ADJUNTO**

**CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA**

***NOTA:******El  documento  original  ha  sido  modificado  dada  la  existencia de  datos  personales,  la  cual  es clasificada  como  información  confiden- cial, elaborándose  por  tanto,  una  versión  pública  del  mismo,  con ba-se al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.***